Año de 1903 Viernes 27 de Noviembre Número 270

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos............. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

El Ilmo. Sr. Director general de Prisiones telegráficamente me dice lo que sigue:

«Sírvase V. S. ordenar busca y captura de Alejandro García Gómez alias el Chato, fugado de cárcel Teruel; de estatura alto, pelo negro, ojos garzos, nariz y boca regular, cara delgada, barba poblada y le falta la punta de la nariz del lado derecho.»

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, agentes de Vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detención del expresado sujeto, poniéndolo á disposición de este Gobierno caso de ser habido.

Orense 26 de Noviembre de 1903.

El Gobernador,

Lorenzo G. Vidal.

Minas

Don Augusto Sandino y Barcón, Ingeniero Jefe del distrito.

Hago saber: Que por D. Emilio Ciret, vecino de París, se presentó en el Gobierno civil de esta provincia, á las doce horas y treinta minutos del día 16 del mes actual, una solicitud de registro pidiendo cuarenta pertenencias para la mina de pirita arsenical denominada *Eduarda*, á la que correspondió el número 1.181, sita en el paraje llamado Tinteriñas, del término municipal de Boberás.

La designacion es como sigue: Toma por punto de partida el mismo de la mina *Pepe*, núm. 1.128, y con sujeción al Norte magnético se medirán sucesivamente al E. 25° S. 200 metros para una estaca auxiliar, de ésta al N. 25° E. 400, al E. 25° S. 500, al S. 25° O. 800, al O. 25° N. 500 y al N. 25° E. 400 para circundar las pertenencias solicitadas.

Y habiendo sido admitido este registro sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, se publica para cumplir lo dispuesto en los arts. 23 y 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, á fin de que los que se consideren perjudicados, presenten recurso, precisamente ante el Sr. Gobernador, en el plazo improrrogable de treinta días.

Orense 25 de Noviembre de 1903. —*A. Sandino.*

El Sr. Gobernador civil de provincia, con fecha 25 de los corrientes, se ha servido dictar la siguiente providencia:

«Vistas las solicitudes de renuncia de los registros mineros titulados *Liduvina*, núm. 1.167, y *Asunción*, núm. 1.177, en el término municipal de Laza, y lo dispuesto en el caso tercero del art. 64 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, vengo en acceder á lo solicitado, cancelar los expedientes de referencia y declarar franco y registrable el terreno que comprendían.»

Orense 26 de Noviembre de 1903. —El Ingeniero Jefe, *A. Sandino.*

Don Augusto Sandino y Barcón, Ingeniero Jefe del distrito.

Hago saber: Que por D. Alfredo Paradela Martínez, vecino de Lugo, se presentó en el Gobierno civil de esta provincia, á las diez horas del día 23 del mes actual, una solicitud de registro pidiendo cuarenta y ocho pertenencias para la mina de hierro denominada *Las dos Asunciones*, á la que correspondió el número 1.182, sita en el paraje llamado Memado del Marco, del término municipal de la Rua.

La designación es como sigue: Toma por punto de partida una peña que existe en el camino de Albaredos á la Rua y sirve de límite á las provincias de Orense y Lugo, y desde él, con sujeción al Norte verdadero, se medirán sucesivamente al N. 30° E. 1.000 metros, al E. 300, al S. 1.600, al O. 300 y al N. 600 para circundar las pertenencias solicitadas.

Y habiendo sido admitido este registro sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, se publica para cumplir lo dispuesto en los arts. 23 y 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, á fin de que los que se consideren perjudicados, presenten recurso, precisamente ante el Sr. Gobernador, en el plazo improrrogable de treinta días.

Orense 25 de Noviembre de 1903. —*A. Sandino.*

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Zaragoza y el Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de dicha capital, de los cuales resulta:

Que la compañía del ferrocarril de Cariñena á Zaragoza dirigió en 8 de Julio del año último una comunicación al Director del Sindicato de riegos de Miralbueno, en Zaragoza, participándole que se encontraba en aquellos momentos construyendo un ramal de enlace de su línea con la de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, con sujeción á un proyecto aprobado por Real orden de 16 de Febrero de 1900, y que dicho proyecto requería el cruce á nivel de dos caminos de herederos del Sindicato de que se trata, así como el cruce superior de la acequia llamada del Boquerazo, también del mismo Sindicato, en la forma indicada en el plano que tenía el honor de acompañar; y que como quiera que se trataba de una obra de interés general, y que la Compañía estaba dispuesta á realizar, con las precauciones necesarias, para no causar perjuicios al público que circulaba por los caminos, ni al que utilizaba las aguas de la acequia, rogaba con el mayor encarecimiento á la Dirección de dicho Sindicato se sirviera autorizar á la Empresa, á la mayor brevedad posible, para instalar los pasos á nivel y cruzar la acequia en la forma proyectada. A la dicha comunicación contestó, en 10 de Agosto siguiente, el Sindicato de riego de Miralbueno con otra, participando á la Compañía del ferrocarril que, oído el parecer de la Comisión nombrada al efecto y de personas peritas en la materia, comprendía que, declarada de utilidad pública la obra de referencia por las leyes de 6 de Mayo de 1882, y de 11 de Enero de 1902, y la necesidad de ocupar los terrenos mencionados pertenecientes á aquella comunidad de regantes, no podía oponerse al proyecto aprobado; que estimaba que el asunto había llegado al período de justiprecio de lo apropiable, con arreglo á los artículos 26 y siguientes de la Ley de expropiación forzosa y 40 y sucesivos del Reglamento para su ejecución, pues los caminos citados son de propiedad privada, como bienes de la comunidad de regantes de Miralbueno, y que fijada que fuese la indemnización por los terrenos que habrán de ocuparse en los caminos y los perjuicios que, con las servidumbres, habrán de ocasionarse, y previo el pago correspondiente y las condiciones necesarias para la menor interrupción del tránsito de los herederos, dicho Sindicato, deseoso de contribuir á cuanto tienda á la utilidad y mejoramiento de los servicios públicos concedería la autorización solicitada.

Que la Compañía de los Ferrocarriles, en 1.° de Octubre último, se dirigió al Gobernador suplicando que amparase su derecho, y si entendía que los dichos caminos son de dominio público, la autorizase para cruzarlos con un ramal del ferrocarril, lo mismo que la acequia del Boquerazo, todo según la forma establecida en el proyecto aprobado por la dicha Real órden de 16 de Febrero de 1900, ó sea, con dos pasos á nivel los primeros, y con una alcantarilla la última; y el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Inspección técnica y administrativa de los ferrocarriles, accedió á lo que se le pedía, en 31 de Octubre, con la condición de que, provisionalmente y mientras

el ferrocarril no esté en explotación, se conserven unos y otra en las mismas condiciones que hasta entonces habían tenido, y para el día que se explote el ramal se establecerán los cruces de caminos con arreglo al expediente de sustitución que inmediatamente deberá instruirse, según el Real decreto de 14 de Junio de 1856.

Que la Compañía ferrocarrilera, en 3 de Noviembre siguiente, ocupó los terrenos de que se trata, acudiendo en vista de ello el Sindicato á la vía judicial, con demanda de interdicto de recobrar, que fué tramitado, hasta que en el momento de estar convocadas las partes á comparecencia, el Gobernador civil, de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que, según había manifestado, en la correspondiente instancia el Ingeniero Jefe de la explotación del ferrocarril, éste fué autorizado por la Ley de 17 de Enero de 1900 y Real orden de 23 de Abril siguiente para construir el ramal de enlace y cruzar los dos caminos y la acequia de que se trata, que son públicos y no de la propiedad del Sindicato, como se deduce del hecho de que al construir la línea principal en 1885 fueron cruzados otros caminos del mismo Sindicato y la acequia de Boquerano, sin que se pretendieran indemnizaciones; que declarado de interés público el ramal de enlace, le es aplicable el Real decreto de 14 de Junio de 1854, según el cual, se confió á la Administración todo lo relativo á paso de los ferrocarriles por las vías públicas, siendo de la competencia del Ministerio de Obras públicas dictar las autorizaciones necesarias para la alteración de tales pasos; que los caminos que se atraviesan á nivel, objeto del interdicto, no están establecidos en beneficio de una sola finca y son de uso público constante, aun cuando el Sindicato de riegos esté encargado de cuidarlos y conservarlos, incumbiendo á la Administración resolver, con arreglo al Real decreto citado de 1854, las condiciones en que hayan de establecerse los cruces del ramal de enlace.

Que tramitado el incidente, el Juez mantuvo su jurisdicción, alegando que debe aceptarse como base para resolver la contienda, el oficio dirigido por la Compañía al Sindicato, en el cual reconoce expresamente que los dos caminos de herederos y la acequia ocupada por el ramal de enlace, pertenecen al Sindicato referido, careciendo, por tanto, de aplicación el Real decreto de 1854, que se refiere sólo á los caminos vecinales, estableciendo, para el caso de su interceptación por los ferrocarriles, un procedimiento que tampoco se ha tenido presente ahora; que reconoce que son propiedad privada el mismo de inhibición, afirmando que es el Sindicato quien está encargado de conservar los caminos de que se trata, sin que signifique nada contra esta afirmación la de que estén abiertos al tránsito público, ya que, según se expresa por los demandantes, en igualdad de condiciones se encuentran los del Sindicato de Miraflores, y por Real orden de 7 de Noviembre de 1888 se declaró que dichos caminos de herederos no revisten el carácter de públicos y pertenecen en pleno dominio al término representado por el Sindicato, y menos aún puede haber contradicción por no haberse pedido indemnizaciones al construirse y cruzarlos la línea principal, porque el Sindicato pudo entonces renunciar ese derecho y no hacerlo ahora, aparte de que este extremo no está justificado en los autos. Concluye el Juzgado diciendo que se trata de una sencilla cuestión entre partes, de carácter civil, en la que corresponde conocer á los Tribunales ordinarios, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º de la Ley de expropiación forzosa.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 1.º de la Real orden de 14 de Junio de 1854, que dice: «En la provincia donde se construya un ferrocarril, si la complicación y considerable número de comunicaciones afluentes á su trayecto diese lugar á reclamaciones, ó las hubiere ya producido, los Ingenieros encargados de las obras formularán una relación circunstanciada de todos los caminos vecinales, rurales y de servicio particular, así como también de las vías, veredas y servidumbres comunes y de interés colectivo de la agricultura, cuya continuación sea interceptada por la línea de hierro en construcción ó que haya de construirse»:

Visto el art. 10 de la Constitución, conforme al cual nadie puede ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente, por causas justificadas de utilidad pública, y previa siempre la correspondiente indemnización:

Visto el art. 3.º de la Ley de 10 de Enero de 1879, según el cual, no puede proceder la expropiación sin que preceda la declaración de utilidad pública y demás requisitos de la Ley, uno de los cuales es la indemnización previa:

Visto el art. 4.º de la misma Ley, que autoriza á todo aquel que sea privado de su propiedad, sin los requisitos de la Ley, para utilizar los interdictos de retener y recobrar, para que los Jueces amparen, y, en su caso, reintegren en la posesión al indebidamente expropiado:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado en autos de interdicto de recobrar la posesión de ciertos derechos que ejercitan y están reconocidos al Sindicato de riegos de Miralbueno sobre dos caminos de herederos y la acequia de Boquerano, y en cuyo ejercicio se estima aquél perturbado por la construcción de un ramal del ferrocarril de Cariñena, autorizada por el Gobernador civil;

2.º Que admitida por el mismo Gobernador civil y la Compañía de ferrocarriles la existencia del derecho á favor del Sindicato, y reconocida personalidad á éste en el expediente gubernativo, no puede rechazarse la vía de interdicto sin negar aquélla;

3.º Que la autorización concedida por el Gobernador para la realización de las obras, si bien puede significar la declaración de su pública utilidad y la necesidad de la ocupación del terreno, para que ésta tenga lugar ha de preceder su justiprecio y la indemnización de una u otra forma; lo cual no ha sucedido en el presente caso, hallándose, cuando más, las diligencias gubernativas á la altura del tercer período de los señalados en la Ley de expropiación; por cuyo motivo, la resolución del interdicto, cualquiera que sea, no contrariará precepto ni facultad administrativa ninguna;

4.º Que las disposiciones de la Real orden de 14 de Junio de 1854 no son de aplicar á la cuestión actual, porque tratándose de reglas de excepción á las leyes vigentes, sólo habrán de tenerse en cuenta cuando expresamente comprendan el caso, lo que aquí no sucede; y aparte de ello y admitida su observancia, habría de demostrarse, y del expediente gubernativo no aparece así, ni que se siguieran sus preceptos con todo rigor:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial;

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Raimundo F. Villaverde.

(Gaceta núm. 318.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruído por la suprimida Dirección general de Contribuciones, para incluir en las tarifas unidas al Reglamento de la Contribución industrial de 28 de Mayo de 1896 la fabricación de quesos de todas clases, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 28 de Julio último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el expediente adjunto, instruído con el propósito de fijar la cuota de contribución industrial que deba asignarse á la fabricación ó elaboración de quesos.

Considerando que la venta al por mayor y al por menor de quesos y mantecas da origen á diferentes conceptos fiscales, enunciados en la tarifa 1.ª, bajo los números 11, clase cuarta, 27, clase octava, y 15, clase novena, y en la tarifa 5.ª, bajo el núm. 18 de la sección segunda;

Considerando que ni esos epígrafes, ni ningunos otros, establecen la contribución que procede exigir por la fabricación de quesos, la cual, cuando se practica por labradores y ganaderos, se halla libre de todo tributo, como favorecido por la inmunidad autorizada par el número 30 de la tabla de exenciones:

Considerando que la omisión de la cuota exigible á la fabricación de quesos es fácil de subsanar, pues si en los citados epígrafes de las tarifas 1.ª y 4.ª se hallan comprendidas dentro de una misma expresión fiscal la venta de queso y la de manteca, no hay motivo para establecer diferencias cuando se trata de la elaboración de una y otra sustancia, ni, por consiguiente, para dejar de aplicar á las fábricas de quesos la cuota establedida para las de manteca en el núm. 287 de la tarifa 3.ª:

Considerando que en este criterio, aunque sin invocar tan autorizado precedente, se inspira la propuesta de la Dirección general de Contribuciones, la cual, de acuerdo con el informe del Ingeniero del propio Centro, formula la nueva relación que, á su juicio, debe recibir el mencionado epígrafe 287, para que en su texto queden comprendidas las fábricas de manteca extraída de la lecho y las de quesos de todas clases;

El Consejo opina que procede reformar el núm. 287, tarifa 3.ª de las unidas al Reglamento de la contribución industrial, en el sentido que propone la Dirección general de Contribuciones»;

Y conformándose Su Majestad el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y disponer que el citado epígrafe 287 de la tarifa 3.ª quede redactado en la siguiente forma:

«(a) Fábricas de manteca extraída de la leche, y fábricas de quesos de todas clases.»—Se pagará por cada una, sea cualquiera el tiempo que funcione: 224 pesetas.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1903.—Besada.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta núm. 324).

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. León Petit y Barat, Jefe de la Agencia Internacional de Irún, en súplica de que se le manifieste si está autorizado el tránsito á través del territorio español con destino á puertos extranjeros á buques de guerra también extranjeros que estén anclados en nuestros puertos, y en caso afirmativo, si estos tránsitos están sujetos á las formalidades generales previstas para el tránsito terrestre ó á las especiales que rigen para el que se verifica por ferrocarril:

Resultando que el art. 181 y siguientes, y el 186 y sucesivos de las Ordenanzas de Adunas, determinan las formalidades que deben cumplirse en el tránsito terrestre, según que se verifique por caminos ordinarios ó por ferrocarril:

Resultando que por Real orden de 5 de Mayo de 1899, se dispuso que los paquetes postales conducidos por el servicio de Correos, para personas extranjeras que se hallen á bordo de buques extranjeros, se admitan con franquicia arancelaria, lo mismo si vienen en régimen ordinario, que en el tránsito, debiendo hacerse la devolución al punto de procedencia, cuando no sea posible hacer entrega de los paquetes á los destinatarios:

Resultando que el art. 203 de las Ordenanzas autoriza el trasbordo de las mercancías que lleguen á nuestros puertos con el destino al abastecimiento de los buques de guerra extranjeros, previniendo la manera de proceder cuando éstos no se hallen en el puerto:

Considerando que el tratado que autoriza el art. 203 de las Ordenanzas es, en puridad, un tránsito:

Considerando que al autorizar el art. 203 de las Ordenanzas y la Real orden de 5 de Mayo de 1899 que los buques mencionados puedan recibir del extranjero, con franquicia, las mercancías destinadas á su abastecimiento, debe entenderse que autorizada está también esta operación cuando el transporte se haga en tránsito terrestre, si, haciendo constar en la hoja de ruta respectiva el mencionado destino, según preceptúa el art. 188, se cumplen todos los demás requisitos propios de este régimen, entre cuyas disposiciones ninguna hay que se oponga á tal interpretación;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien resolver:

1.º Que el tránsito terrestre puede hacerse por caminos ordinarios ó por vía férrea en la forma general de que trata el art. 181 y siguientes de las Ordenanzas de Aduanas, ó en la especial por ferrocarril que determina el 186, para los casos en que las Compañías ferroviarias se coloquen en las condiciones que el 187 exige.

2.º Que es también admisible el tránsito terrestre, en una ú otra forma, de las mercancías extranjeras que se destinan al abastecimiento de buques de guerra extranjeros anclados en algunos de nuestros puertos, siempre que se llenen los requisitos reglamentarios establecidos para el tránsito de que se trata.

3.º Que cuando el buque de guerra que haya de recibir las mercancías no se encuentre en el puerto á que aquéllas se remitan, deberá procederse con sujeción á las prevenciones del art. 203 de las referidas Ordenanzas; y

4.º Que se publique esta resolución para que sirva de aclaración á lo reglamentado sobre el particular de referencia, y evite que en lo sucesivo se susciten nuevas dudas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1903.—Besada.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta núm. 326.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de ocho Concejales del Ayuntamiento de Vall de Uxó, decretada por V. S. en 23 de Septiembre de 1903, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 13 de Octubre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden fecha 5 de Octubre del corriente año, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., esta Sección ha examinado el adjunto expediente, relativo á la suspensión de ocho Concejales del Ayuntamiento de Vall de Uxó, decretada por el Gobernador de Castellón en 23 de Septiembre del corriente año.

De los antecedentes resulta:

Que, previa la oportuna autorización, concedida por ese Ministerio, el Gobernador antes citado ordenó se girase una visita de inspección al referido Ayuntamiento; y nombrado Delegado para que la cumplimentase, formuló el correspondiente pliego de cargos, una vez terminado su cometido, entre los cuales, y como más principales, figuraban los siguientes:

Que por la Ordenación de pagos se abonaron, en el ejercicio económico de 1902, 1.653 pesetas más de las que aparecen justificadas.

Que se han aprobado cuentas concernientes á obras realizadas tan deficientemente, que exigieron en período inmediato reponerse, y, por consiguiente, nuevos gastos.

Que recayó aprobación en otras hechas sin la oportuna autorización por D. A. García, ocupando parcelas en la vía pública sin que satisficiese su importe. Y que no se intervienen ni redactan, como la Ley exige, los libros de contabilidad.

Que convocada sesión extraordinaria, para que los Concejales, á quienes estos cargos afectaban, alegasen en su defensa cuanto estimasen pertinente, no lograron desvirtuarlos.

Que el Gobernador, en vista de la gravedad de los mismos, acordó, en providencia dictada en 23 de Septiembre último, decretar la suspensión de D. Demetrio García y García, en su doble carácter de Alcalde y Concejal, de D. Manuel R. García, de D. Ramón S. Nevot, de D. Enrique Cruzado Tárrega, de D. Joaquín Aragonés, de D. José Navas, de don José Vicente Arenza y de D. Francisco Martell, nombrando interinos para sustituirlos; recurriendo, aquéllos á quienes se refería, en alzada ante V. E. solicitando su revocación.

Que elevado el expediente á la Superioridad, la Sección de ese Ministerio, en su nota, estima que, antes de resolver, procede enviarlo á consulta de este Consejo de Estado.

Y que en tal estado el asunto, ha pasado á informe de la Sección.

Visto lo que disponen los artículos 180 y 187 de la vigente Ley Municipal:

Considerando que la gravedad de los cargos que figuran en este expediente aparece manifiesta, habiéndose ajustado, por lo tanto, la providencia del Gobernador á lo dispuesto por la Ley:

Considerando que la existencia de los mismos aparece probada por certificaciones que obran en el expediente, sin que aquellos Concejales que aparecen responsables de estos actos ú omisiones de ellos hayan logrado desvirtuarlos:

Considerando que algunos de ellos pueden constituir materia de delito;

La Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador de Castellón, suspendiendo en sus cargos á los Concejales que la misma se refiere, instruyendo, en lo que se relacione con el Alcalde, el oportuno expediente exigido por el art. 187 de la vigente Ley, y pasar el tanto de culpa á los Tribunales para que exijan las responsabilidades á que haya luga.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1903.—G. Alix.—Sr. Gobernador civil de Castellón.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de varios Concejales del Ayuntamiento de Villavieja, decretada por V. S. en 11 de Septiembre de 1903, dicho alto Cuerpo, con fecha 8 de Octubre último, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección, en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el expediendte relativo á la suspensión de varios Concejales del Ayuntamiento de Villavieja, decretada por el Gobernador de Castellón en 11 de Septiembre último.

Resultando que el Gobernador, autorizado previamente por la Superioridad, acordó nombrar un Delegado para girar una visita de inspección al Ayuntamiento mencionado, el que, en consecuencia, formuló un pliego de cargos, entre los que figuran como principales los siguientes: que no tienen constituída fianza del arrendatario de consumos, el del impuesto de degüello de reses, el de pesas y medidas, ni el depositario; que en caja figuran 187 pesetas más de las que debieran existir, sin justificante; y que se ha cedido una parcela de dominio público, sin formalidades, á un particular:

Resultando que, dada audiencia á los interesados, procuraron éstos desvirtuar los anteriores cargos:

Resultando que el Gobernador, por providencia de 11 de Septiembre último, acordó suspender en sus cargos á los cinco Concejales que expresa en la misma, nombrando en su lugar otros interinos, y fundándose en que dichos Concejales constituían la mayoría del Ayuntamiento responsable de los cargos:

Resultando que por la Subsecretaría de ese Ministerio se propone la audiencia previa de esta Sección, con arreglo á la Ley; y

Considerando que los cargos base de la suspensión acordada y que no han sido debidamente desvirtuados en su contestación por los interesados, acusan un abandono grave en el cuidado de los intereses municipales, por los que estaban obligados á velar;

La Sección opina que procede confirmar la providencia de suspensión á que este expediente se refiere.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1903.—G Alix.—Sr. Gobernador civil de Castellón.

(Gaceta núm. 323).

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN

En vista de las dudas surgidas, y que han sido objeto de consulta á este Ministerio, respecto á si los que se dedican á la caza de pájaros no insectívoros, empleando, con exclusión de las armas de fuego, los medios que define el párrafo 2.º del art. 20 de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, deben ir provistos al efecto de la correspondiente licencia de caza:

Considerando que el art. 28 de la expresada ley de Caza dispone terminantemente, que «únicamente podrá cazar el que haya obtenido del Gobernador civil de la provincia, licencia de uso de escopeta y licencia de caza»; lo cual no da lugar á duda alguna respecto á si la caza, aunque sea sin armas de fuego, puede efectuarse sin licencia:

Considerando, á mayor abundamiento, que en la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda en 16 de Octubre de 1895, que se halla en todo vigor, se encarga muy encarecidamente á los Alcaldes y á la Guardia civil la más cuidadosa vigilancia y la más rigurosa severidad en la persecución de los infractores de la ley de Caza, exigiéndoles el estricto cumplimiento de las disposiciones fiscales relativas á las licencias para uso de armas de caza y para cazar, sin excluir á clase alguna de cazadores, sean ó no propietarios ó arrendatarios del terreno en que cacen, debiendo estar provistos de la correspondiente licencia; y, en la actualidad, con arreglo á lo prevenido en el art. 93 de la ley del Timbre de 26 de Marzo de 1900, según sea la clase de cédula personal del cazador:

S. M. el Rey (Q D. G.) ha tenido á bien resolver por vía de aclaración del particular de que se trata y en evitación de los perjuicios y cuestiones que por errónea interpretación en la materia pudieran ocasionarse, que todo el que ejercite el derecho de cazar tiene, sin excepción alguna, que ir provisto de la correspondiente licencia, con arreglo á las prescripciones claras y terminantes de la vigente ley de Caza y del art. 93 de la del Timbre de 26 de Marzo de 1900, en todo su vigor también; y sin que se hallen, en manera alguna, excluídos de su estricto cumplimiento los que se dedican á la caza de pájaros no insectívoros durante la época en que ésta puede realizarse y por los medios definidos en el párrafo 2.º del art 20 de la vigente ley de Caza.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1903.—Gasset.—Sr. Gobernador civil de la provincia de..... *(Gaceta núm. 321.)*

AYUNTAMIENTOS

Barco

Los proyectos de presupuestos carcelarios de ingresos y gastos, adicional al del corriente año, y ordinario para el próximo de 1904, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días; durante los cuales pueden ser examinados y promovidas las reclamaciones que se juzguen convenientes.

Barco 23 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Antolín Paradelo.

Cea

Habiéndose dado cumplimiento al art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril, dictada para la contratación de servicios provinciales y municipales, sin que se hubiere interpuesto reclamación, se procederá el día 27 de Diciembre próximo y hora de diez, en la Sala de sesiones de este Ayuntamiento, á la subasta pública del arriendo de los derechos de puestos públicos que han de percibirse en todo el distrito dentro del año de 1904.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 10.812 pesetas.

El pliego de condiciones y tarifa se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento todos los días hábiles y horas de oficina.

El acto de subasta será presidido por el Sr. Alcalde, ó quien haga sus veces, con asistencia de las demas personas á que se refiere el artículo 6.º de dicha Instrucción.

Las proposiciones deberán presentarse en la primera media hora en pliegos cerrados, extendidos en papel de la clase 11.ª, consignándose en el sobre su objeto y ajustadas al modelo que al final se inserta, acompañando á las mismas la cédula personal del interesado y carta de pago que acredite haberse constituído como fianza provisional en la caja del Ayuntamiento, en la general de Depósitos ó en sus Sucursales, la cantidad de 540 pesetas 60 céntimos.

La fianza definitiva que ha de prestar el rematante consistirá en el 10 por 100 del importe de la adjudicación.

Los pagos se efectuarán por mensualidades vencidas y dentro de los primeros cinco días del mes siguiente.

Para el bastanteo de los poderes de que trata el art 15 de la recordada Instrucción, se designó al Licenciado en Derecho civil D. Cesáreo Rodríguez Valeiras, vecino de Carballino.

Todo lo que se hace público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar la subasta de que se trata.

Cea 24 de Noviembre de 1903.—Leopoldo Rodríguez.

Modelo de proposición

Don....., vecino de....., enterado del anuncio inserto en el «Boletín oficial» correspondiente al día..... de Noviembre último y de la tarifa y condiciones que el mismo cita, se compromete á cojer en arriendo el arbitrio de puestos públicos que debe hacerse efectivo en el próximo año de 1904, en el término municipal de Cea, y satisfacer por él la cantidad de..... (en letra), obligándose á cumplir con todas y cada una de las condiciones consignadas en el expediente de referencia.

Acompaña á la presente la cédula personal y carta de pago del depósito provisional.

(Fecha y firma del proponente).

Merca

Este Ayuntamiento acordó proceder al arriendo en publica subasta de los arbitrios establecidos por los puestos públicos y venta de ganados en la feria de la Merca, así como de las casas Matadero y Taberna por todo el año próximo de 1904.

Lo que se hace público á los efectos del art. 27 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á fin de que dentro de diez días pueden hacer las reclamaciones que crean justas aquellos que no se conformen con dicho acuerdo.

Merca 22 de Noviembre de 1903.—Manuel Casas.

Verea

Ultimados los repartimientos de territorial de este Municipio por los conceptos de rústica y urbana para el próximo año de 1904, permanecerán expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento para que durante dicho plazo puedan examinarlas los contribuyentes y producir las reclamaciones que estimen procedentes.

Verea 15 de Noviembre de 1903.—José M. Miguez.

Lovios

Por término de ocho días se hallan expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los repartos de rústica, consumos y padrón de cédulas personales para el próximo ejercicio de 1904.

Lo que se hace público á los efectos de la Ley.

Lovios 20 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, José Teijeiro.

Petín

El padrón general de cédulas personales formado por este Ayuntamiento para el año próximo de 1904, se hallará expuesto al público por el término de ocho días hábiles en esta Secretaría, á fin de que puedan durante dicho término los contribuyentes examinarlo y producir cuantas reclamaciones tengan conveniente.

Petín 25 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Cándido García.

Bande

Confeccionados los repartimientos de la contribución territorial por los conceptos de rústica y urbana de este municipio para el año próximo de 1904, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente al del «Boletín oficial» en que se inserte este anuncio, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y producir, durante aquel plazo, las reclamaciones que crean oportunas.

Bande 25 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Genaro Gándara.

Arnoya

Formados los repartimientos de la contribución territorial, rústica y urbana de este distrito para el próximo año de 1904, quedan expuestos al público desde esta fecha en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, durante los cuales podrán examinarlos todos los contribuyetes que lo deseen.

Arnoya 22 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Ramón Rodríguez.

JUZGADOS

Don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de primera instancia de Ribadavia.

Por el presente se cita y llama á los herederos de doña María Juana González, que lo son doña Dolores Pérez González, representada en forma por don Angel Ulloa Pérez; don Federico Pérez Linares Rivas, como hijo de don Federico Pérez González, difunto; doña Teresa Linares Rivas y sus hermanos menores de edad don Aureliano, don Maximiliano y don Ricardo Pérez Linares Rivas, don Manuel Pérez Linares Rivas y su esposa doña Javiera Outón Pérez, representados también en forma por don Federico Pérez Linares Rivas, y don Angel, doña Rosa y don Ramón Outón Pérez, la doña Rosa asistida de su marido don Antonio Alfeirán Feijóo y éste como apoderado también del don Ramón Outón Pérez, como hijos de la finada doña Julita Pérez González y nietos por consiguiente de la doña María Juana González, cuya residencia fija es desconocida, á fin de que dentro del término de ocho días comparezcan ante este Juzgado á manifestar si están ó no conformes con que don Camilo Rodríguez Pérez, Cura párroco de San Sebastián de Hachas, Ayuntamiento y partido judicial de la Cañiza, inscriba á su nombre en el Registro de la propiedad de éste una viña en Celibe, término de la parroquia de Verán, Municipio de Leiro, de veintisiete áreas veintiuna centiáreas, ó sean seis cavaduras y cuarta; linda Norte y Este sendero, Oeste y Sur viñas de Bernardo do Val y Marcial Rivera. Es libre de pensión.

Y á tal fin, libro el presente para su inserción en el «Boletín oficial», desde la cual empezará á correr dicho término.

Ribadavia veinticuatro de Noviembre de mil novecientos tres.—Eladio Rodríguez Valeiras.—Por mandado de su señoría, Félix Quijada.

Don Eduardo Fernández, Licenciado en Derecho, Juez municipal de Puebla de Trives.

Hago saber: Que en el expediente juicio verbal tramitado en este Juzgado, recayó la siguiente

«Sentencia.—En la villa de Puebla de Trives á diecisiete de Septiembre de mil novecientos tres. El Licenciado don Eduardo Fernández, Juez municipal de la misma y su término, habiendo visto estos autos de juicio verbal declarativo entre partes, de una y como demandante don Segundo Caneda Carballo, comerciante y vecino de esta villa, contra Germana Ríos, labradora y vecina de Figueiredo, en el Ayuntamiento de Rivas del Sil, sobre pago de cantidad de pesetas.

Fallo: que debo condenar y condeno á la Germana Ríos á que pague al don Segundo Caneda la cantidad de cuarenta y dos pesetas cincuenta céntimos, con las costas. Así por esta sentencia, que se notifique en persona al demandante y por la demandada en los estrados de este Juzgado, insertándose además el encabezado y parte dispositiva de la misma en el «Boletín oficial» de la provincia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Eduardo Fernández.— Consta pronunciada en el día de la fecha.

Para la inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, expido el presente en Puebla de Trives á diecisiete de Septiembre de mil novecientos tres.—Eduardo Fernández.—Por su mandado, Pedro Pérez, Secretario.

PÉRDIDA

El día 21 del corriente ha desaparecido del campo de la feria del Vellao un pollino de bastante edad, color castaño, sin herrar, aparejado con albarda buena y una manta de trapo.

El que tenga noticia de dicho animal, dará razón en Orense á la viuda de D. Joaquín Eire y en la Merca á Tomás Rodríguez, que será gratificado.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15